

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

13 DIC. 2022

Referencia: 110014003081-2019-0024100

De conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte ejecutante para que, en el término de 30 días a la notificación de este proveído, acredite el diligenciamiento del oficio 0858, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Notifíquese


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez



L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 121 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

CARLOS ANDRES RIVERA ZAMBRANO

Secretario

14 DIC. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 13 de Diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2019-0028500

Teniendo en cuenta la manifestación contenida en el escrito visto a folio 60 allegada por el demandado Orlando González Omaña, téngase por revocado el poder conferido al doctor Humberto León Higuera y la sustitución otorgada al abogado Nicolás Ducon Fernández.

Por sustracción de materia el despacho se abstiene de pronunciarse sobre la renuncia de poder.

Notifíquese (3)



ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 121 del 14 Dic. 2022
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

CARLOS ANDRES RIVERA ZAMBRANO

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO
EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 13 DIC. 2022

Referencia: 110014003081-2019-0028500

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO PLAZA 39 PROPIEDAD HORIZONTAL.
DEMANDADO: ORLANDO GONZALEZ OMAÑA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 16 de mayo de 2022 (fl. 29 C.3), conforme a los siguientes:

2. ANTECEDENTES

Aduce que su poderdante se encuentra legitimado para promover el incidente de nulidad, en vista que la parte demandante es la copropiedad plaza 39 propiedad horizontal, y de acuerdo con lo estipulado en la Ley 675 de 2001, las copropiedades están conformadas por los propietarios de los bienes privados y su poderdante es uno de ellos.

Agrega que su poderdante por ser parte de la copropiedad y a la vez parte demandada, se constituye en la persona directamente afectada en ambas direcciones, por lo que se evidencia se encuentra legitimado para promover el presente trámite incidental.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, sometiéndola a un control de legalidad y en el evento que avizore un yerro cometido, proceda a modificarla de forma parcial o a revocarla.

En el Código General del Proceso, los artículos 318 y subsiguientes, establecen como requisito necesario para la viabilidad del recurso interpuesto, que el mismo se motive, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, para adelantar el estudio de la providencia atacada.

En el caso que ocupa la atención del despacho, de entrada, se advierte que no le asiste razón al recurrente, toda vez que lo que se está alegando es la indebida representación legal de la parte demandante, la cual en un momento debió ser alegada por los órganos que representan la copropiedad Edificio Plaza 39 propiedad Horizontal, esto es, el consejo de administración en cabeza de su presidente y en ningún momento por el aquí demandado.

Así, es claro para el despacho que de conformidad con el artículo 135 del C.G.P., el demandado no está legitimado para alegar la indebida representación de la parte demandante, razón por la cual este estrado judicial rechazó el presente trámite de incidente de nulidad.

Colofón de lo referido en párrafos precedentes, no se accederá a las súplicas del recurrente, por lo cual se mantiene incólume el auto de fecha 16 de mayo de 2022, por encontrarse el mismo ajustado a derecho.

Se niega el recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía de conformidad con el artículo 25 del C.G.P. y por lo tanto de única instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de mayo de 2022, por los argumentos expuestos en el cuerpo del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía de conformidad con el artículo 25 del C.G.P. y por lo tanto de única instancia.

Notifíquese (3)


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

L.A.Q.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) La anterior providencia se notifica por estado No <u>121</u> del <u>14 DIC. 2022</u>, fijado en la Página Web de la - Rama Judicial a las 8:00 A.M CARLOS ANDRES RIVERA ZAMBRANO Secretario
--

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

13 DIC. 2022

Referencia: 110014003081-2019-0075100

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado MARGARET JAIDITH TORREZ TORRES, se notificó del contenido del auto de mandamiento de pago conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal a través de apoderado judicial allegó escrito proponiendo excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la demandada, se corre traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días de conformidad con lo estipulado en el artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez



L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 121 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

CARLOS ANDRES RIVERA ZAMBRANO
Secretario

14 DIC. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

Referencia: 110014003081-2019-0083800

Previo a tener por notificada a la demandada Martha Lucia Coca, se requiere a la parte ejecutante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar prueba del envío de los anexos de la demanda con dicha comunicación, tenga en cuenta que la notificación se surtió de manera virtual.

Notifíquese


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez



L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 121 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

CARLOS ANDRES RIVERA ZAMBRANO
Secretario

114 DIC. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

13 DIC. 2022

Referencia: 110014003081-2019-0086500

Continuando con la etapa procesal respectiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código General del Proceso para llevar a cabo la audiencia única, se señala la hora de las 9:00 am del día 21 del mes de Febrero del año 2023.

Cítese a las partes para que concurren personalmente para los efectos de lo señalado en la disposición precitada, esto es, la evacuación de los interrogatorios de parte. Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida le ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4 del artículo 372 íbidem.

Decrétense las pruebas de este asunto.

Por la parte demandante.

1. DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas los documentos anexados con la demanda, en la medida que sean legalmente procedentes.

Parte Demandada

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

1. DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas los documentos anexados con la contestación de la demanda.

BANCOLOMBIA:

1. DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas los documentos anexados con la contestación de la demanda.

BAVARIA:

1. DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas los documentos anexados con la contestación de la demanda.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: decretar el interrogatorio de parte de GUSTAVO ELIAS VELOSA PEÑARETE en calidad de demandado, el cual será absuelto el día y hora señalado para la audiencia.

3. TESTIMONIOS: se niega la prueba testimonial por no reunir los requisitos del artículo 212 del C.G.P.

LLAMADOS EN GARANTIA

RENTING COLOMBIA S.A.S.

1. DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas los documentos anexados con la contestación del llamamiento en garantía.

THE BEER S.A.S.

1. DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas los documentos anexados con la contestación del llamamiento en garantía.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: decretar el interrogatorio de parte de GUSTAVO ELIAS VELOSA PEÑARETE en calidad de demandado, el cual será absuelto el día y hora señalado para la audiencia.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

1. DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas los documentos anexados con la demanda., en la medida que sean legalmente procedentes.

Se reconoce personería a la abogada ANA LUCY BELTRAN RAMIREZ, como apoderada de BAVARIA & COMPAÑIA S.C.A., en los términos del poder de sustitución.

Notifíquese


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No J 21 del 11
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

CARLOS ANDRES RIVERA ZAMBRANO
Secretario

11 4 DIC. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

Referencia: 110014003081-2019-0120900

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por la Nueva EPS en donde informa las direcciones donde residen o trabajan los demandados, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte ejecutante para que en el término de 30 días a la notificación de este proveído, proceda a realizar las diligencias tendientes a la notificación del auto que libro mandamiento de pago a los ejecutados, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Notifíquese


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez



L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 121 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

CARLOS ANDRES RIVERA ZAMBRANO

Secretario

14 DIC. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

Referencia: 110014003081-2019-0154100

No se acepta la excusa presentada por el abogado de la demandada Blanca Myriam Rodríguez Lara, por no haberse allegado dentro del término indicado en la audiencia llevada a cabo el 3 de agosto de la presente anualidad.

En consecuencia, se señala la hora de las 9:00 am del día 22 del mes de Febrero del año 2023, para continuar con la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., esto es, alegatos de conclusión y proferir el fallo que en derecho corresponda.

Notifíquese


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

CARLOS ANDRES RIVERA ZAMBRANO
Secretario

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2019-0165700

Se rechaza la anterior solicitud de acumulación de demandada, de conformidad con el inciso primero del artículo 463 del C.G.P.; toda vez que el señor Luis Alberto Liñeiro Colmenares no es parte dentro de la demanda principal.

Notifíquese (4)


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 121 del 14 Dic. 2022
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

CARLOS ANDRES RIVERA ZAMBRANO
Secretario

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 13 de Diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2019-0165700

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con el art. 286 del C.G.P., procede el Despacho a corregir el auto de fecha 09 de junio de 2022, en el sentido de indicar que el nombre de la parte demandante es FIANZAS DE COLOMBIA S.A. y el de la demandada JARED IVANHOVA TRIANA HOYOS y no como allí se indicó. En lo demás queda incólume el referido proveído.

No se accede a la solicitud de adición al auto de fecha 09 de junio de 2022 por medio del cual se admitió la reforma a la demanda, tenga en cuenta la memorialista que no hay palabras o frases que ofrezcan duda, además el mandamiento de pago se libró conforme se solicitó en el escrito contentivo de la reforma de la demanda, razón por la cual no hay lugar a la petición elevada por la apoderada de la parte demandante.

Se reconoce personería al abogado DAVID GUTIERREZ PARRADO, como apoderado de la demandada JARED IVANHOVA TRIANA HOYOS, para los fines y efectos del poder conferido.-

Se reconoce personería a la abogada SANDRA MARCELA SALAS NIÑO, como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.-

Por sustracción de materia el Juzgado se abstiene de resolver la renuncia del poder (fl. 202vto), como quiera que constituido uno nuevo se entiende terminado el anterior, como aquí ocurrió.

Del escrito de excepciones respeto a la reforma a la demanda allegado por el apoderado de la demandada Jared Ivanhova Triana Hoyos, se le corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días.

Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que la demandada Gloria Inés Niño Leguizamón dentro del término concedido el auto que admitió la reforma a la demanda para excepcionar guardo silencio.

Notifiquese (4)


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 121 del 14 Dic. 2022
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

CARLOS ANDRES RIVERA ZAMBRANO
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO
EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2019-0165700

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FIANZAS DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JARED IVANHOVA TRIANA HOYOS Y GLORIA INES NIÑO LEGUIZAMON

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, propuesto por el apoderado de la demandada Jared Ivanhova Triana Hoyos contra el auto de fecha 09 de junio de 2022, por medio del cual se admitió la reforma a la demanda, conforme a los siguientes:

2. ANTECEDENTES

Indica el recurrente que los cánones de arrendamiento que debían ser pagos en abril, mayo y junio de 2019, han pasado más de tres años, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor.

3. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in proceden.

Para el efecto el artículo 430 ejúsdem, nos indica que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...) (Negrilla por el Despacho).

De entrada, advierte el Despacho que, la reposición interpuesta no cuenta con vocación de éxito, como quiera que no se está discutiendo ningún requisito formal del título valor base de la ejecución, sino que lo pretendido es enervar las pretensiones de la demanda al proponer la figura de la prescripción, la cual a todas luces se tiene como medio exceptivo de mérito.

Ahora bien, la base de ejecución del presente asunto es un contrato de arrendamiento en consecuencia se trata de un título ejecutivo, razón por la cual el término de prescripción para dichos documentos es de cinco (5) años de conformidad con el artículo 2536 del Código Civil que dispone *“las acciones ejecutivas prescriben a los cinco (5) años (...)”*.

Aunado a lo anterior, por disposición legal las excepciones previas se encuentran contempladas de manera taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que dentro de las mismas se encuentre la figura de la prescripción.

De la normatividad en cita, es menester precisar que el fenómeno jurídico de la prescripción propuesta para el caso en concreto no tiene cabida, razón por la cual este estrado judicial despachará desfavorablemente el recurso impetrado, manteniendo incólume el auto objeto de censura, esto es el auto del 09 de junio de 2022 mediante el cual se libró la orden de apremio dentro del presente asunto, por encontrarse el mismo ajustado a derecho.

DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 09 de junio de 2022, por los argumentos expuestos en el cuerpo del presente proveído.

Notifíquese (4)


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

L.A.Q.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) La anterior providencia se notifica por estado No <u>121</u> del <u>14 de diciembre de 2022</u>, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M CARLOS ANDRES RIVERA ZAMBRANO Secretario
--

República de Colombia
Rama Judicial



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO
EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2019-0165700

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FIANZAS DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JARED IVANHOVA TRIANA HOYOS Y GLORIA INES NIÑO
LEGUIZAMON

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 09 de junio de 2022, por medio del cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra el señor Luis Alberto Liñeiro Colmenares, conforme a los siguientes:

2. ANTECEDENTES

Indica la recurrente que el administrador de justicia dispone levantar las medidas cautelares respecto del señor Luis Alberto Liñeiro, pese a que por un error involuntario repitió el nombre de la demandada Gloria Niño en la reforma de la demanda.

Solicita al despacho tener en cuenta que en la parte introductoria de la reforma a la demanda indicó el número de cédula del demandado, al cual le notificó el documento de subrogación.

3. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in proceden.

En primer lugar, es preciso dejar sentado que la medida cautelar se levantó teniendo en cuenta que el señor Luis Alberto Liñeiro Colmenares no fue incluido en el escrito contentivo de la reforma de la demanda.

Ahora bien, el despacho admitió la reforma a la demanda conforme a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, razón por la cual no se observa que este estrado judicial haya cometido algún yerro para proceder a su corrección, por lo tanto, al no solicitarse librar mandamiento de pago contra el citado señor es que el despacho dispuso el levantamiento de las medidas que inicialmente se habían decretado en su contra.

Por lo brevemente expuesto, en párrafos precedentes, no se accederá a las súplicas de la recurrente, por lo cual se mantiene incólume el auto de fecha 09 de junio de 2022, por encontrarse el mismo ajustado a derecho.

Se niega el recurso de Apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por lo tanto de única instancia (artículo 17 C.G.P.).

DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 09 de junio de 2022, por los argumentos expuestos en el cuerpo del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por lo tanto de única instancia (artículo 17 C.G.P.).

Notifíquese (4)


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

L.A.Q.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) La anterior providencia se notifica por estado No <u>121</u> del <u>14 de diciembre de 2022</u>, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M CARLOS ANDRES RIVERA ZAMBRANO Secretario
--

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

13 DIC. 2022

Referencia: 110014003081-2019-0174800

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado JOHN EDISON PRIETO SANCHEZ, se notificó del contenido del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem, quien dentro del término legal allegó escrito proponiendo excepciones.

De las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad-litem, se corre traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días de conformidad con lo estipulado en el artículo 443 del C.G.P.

Se reconoce personería al abogado CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder de sustitución.

Notifíquese



ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Juez



L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 121 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

CARLOS ANDRES RIVERA ZAMBRANO

Secretario

14 DIC. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

Referencia: 110014003081-2019-0194900

Siendo la oportunidad procesal pertinente y revisada las presentes diligencias, se verificó que mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2019 se libró orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de HANRY JAVIER BARON MESA y en contra de LIDIA HERNANDEZ GUTIERREZ, NATALI BETANCOURT Y YURI ALEXANDRA CARVAJAL., para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera la obligación en los términos allí dispuestos.

La demandada LIDIA HERNANDEZ GUTIERREZ se notificó del auto de mandamiento de pago por aviso, conforme lo regulado en el artículo 291-292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no realizó el pago de la obligación ni propuso excepción alguna.

Por auto del 02 de diciembre de 201 (fl. 14 C.1) se aceptó el desistimiento de la demanda contra las demandadas Natali Betancourt y Yuri Alexandra Carvajal.

En consecuencia, reunidos los presupuestos legales y formales de la acción impetrada de conformidad con lo preceptuado en el art.440 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

- 1. ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago únicamente contra Lidia Hernández Gutiérrez.
- 2. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3. ORDENASE** el avalúo y remate de los bienes embargados en el proceso.
- 4. CONDENASE** en costas a la demandada Lidia Hernández Gutiérrez. Liquidense por secretaria e inclúyase en la misma por el rubro de Agencias en Derecho la suma de \$ 130.000.00.

Notifíquese


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 121 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

CARLOS ANDRES RIVERA ZAMBRANO

Secretario

11/4 DIC. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

13 DIC. 2022

Referencia: 110014003081-2019-0203200

Se reconoce personería al abogado CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder de sustitución.

El despacho no tiene en cuenta la anterior notificación remitida al demandado, toda vez que no es el correo personal del ejecutado

La parte demandante proceda a notificar al demandado en el correo electrónico enunciado en el escrito allegado por CREMIL, visto a folio 6 del cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese



ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Juez



L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 121 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

CARLOS ANDRES RIVERA ZAMBRANO

Secretario

14 DIC. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

Referencia: 110014003081-2020-0001800

Continuando con el trámite procesal correspondiente se señala la hora de las 9:00 am del día 23 del mes de Febrero del año 2023, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Cítese a las partes para que concurren virtualmente para los efectos de lo señalado en la disposición precitada, esto es, la evacuación de los interrogatorios de parte. Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida le ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4 del artículo 372 íbidem.

Decrétese las pruebas de este asunto.

PARTE DEMANDANTE.

1. Ténganse como pruebas los documentos anexados con la demanda.
2. Testimoniales: se cita a los señores JOSE ANTONIO PEREIRA VARGAS y BLANCA FLOR VARGAS FUENTES, para que rindan el testimonio que de ellos se solicita. Cíteseles a través del apoderado de la parte demandan, para que concurren el día y hora señalado para la audiencia.

PARTE DEMANDADA:

No solicito pruebas

Notifíquese


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 121 del 14 DIC. 2022
fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

CARLOS ANDRES RIVERA ZAMBRANO

Secretario

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

13 DIC. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0004200

Siendo la oportunidad procesal pertinente y revisada las presentes diligencias, se verificó que mediante auto de fecha 21 de junio de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de TAUROQUIMICA S.A.S. y en contra de EMPAQUES DIVERSOS S.A.S. Y CARLOS ALBERTO DUQUE OLAYA., para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera la obligación en los términos allí dispuestos.

La demandada EMPAQUES DIVERSOS S.A.S. se notificó del auto de mandamiento de pago conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y el demandado CARLOS ALBERTO DUQUE OLAYA se notificó por conducta concluyente, quienes dentro del término legal no realizaron el pago de la obligación ni propusieron excepción alguna.

En consecuencia, reunidos los presupuestos legales y formales de la acción impetrada de conformidad con lo preceptuado en el art.440 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

- 1. ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3. ORDENASE** el avalúo y remate de los bienes embargados en el proceso.
- 4. CONDENASE** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría e inclúyase en la misma por el rubro de Agencias en Derecho la suma de \$ 1.680.000.00.

Notifíquese


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Juez



L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 121 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

CARLOS ANDRES RIVERA ZAMBRANO

Secretario

14 DIC. 2022



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2021-00022-00

En atención al informe secretarial que antecede y una vez examinada la actuación, da cuenta el despacho que se cumplen los presupuestos exigidos por el numeral segundo (2) del artículo 317 del CGP., por consiguiente, el Juzgado RESUELVE:

1.- DECLARAR el desistimiento tácito dentro del presente asunto incoado por **RAMIRO ANDRES VELASQUEZ MENDEZ** en contra de **AMANDA MILENA ALVAREZ LOPEZ**, consecuencialmente, se **DECRETA** la terminación del proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado. Líbrense las comunicaciones a que diere lugar.

3.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción. Por Secretaría déjense las constancias respectivas y adviértase a la parte actora que no podrá ejercer la acción nuevamente sino pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

4.- SIN CONDENA en costas.

5.- ARCHIVAR el expediente en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 121 del 14
de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

CARLOS ANDRÉS RIVERA ZAMBRANO
Secretario



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2021-00251-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría de esta judicatura (arch. 10) se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 121 del 14
de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

CARLOS ANDRÉS RIVERA ZAMBRANO
Secretario



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2021-00993-00

1.- El Despacho se abstiene a reconocerle personería jurídica al profesional del derecho Cesar Alfonso Orozco Molano, al no reunirse los requisitos del artículo 74 del CGP., pues del escrito allegado no se desprende facultad para actuar en la presente acción ejecutiva, además, el togado actúa en representación de la copropiedad ejecutante.

Por otra parte, no se allegó el certificado de existencia y representación del extremo ejecutante, donde se observe la calidad con la que actúa el señor David Eduardo Pissa Gómez, como se requirió en auto anterior.

2.- De conformidad con el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., requiérase al demandante para que en el término de treinta (30) días a la notificación de este proveído acredite en diligenciamiento de los oficios que comunican las medidas cautelares aquí decretadas.

Se le advierte a la parte demandante que, vencido el término señalado en el inciso anterior, sin que se haya cumplido con la carga allí impuesta, la demanda quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso, se condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación del CGP., haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Secretaria proceda a contabilizar el término aquí otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 121 del 14
de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

CARLOS ANDRÉS RIVERA ZAMBRANO
Secretario



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-00011-00

Atendiendo la solicitud que precede y al tenor de lo normado en el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP., el Juzgado RESUELVE:

1.- **OFICIAR a SALUD TOTAL EPS**, para que en el término de cinco (5) días al recibo de la presente comunicación, le informe al Despacho la dirección física y electrónica donde el ejecutado **JORGE ELIECER VASQUEZ URIBE**, reciba notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 121 del 14
de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

CARLOS ANDRÉS RIVERA ZAMBRANO
Secretario



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-00013-00

Previo a resolver sobre el emplazamiento del ejecutado Juan José Correa Sierra, se insta al extremo demandante para que intente su notificación en la dirección física referida en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 121 del 14
de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

CARLOS ANDRÉS RIVERA ZAMBRANO
Secretario



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-00051-00

Atendiendo la solicitud que precede y al tenor de lo normado en el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP., el Juzgado RESUELVE:

1.- **OFICIAR** a **EPS SURAMERICANA S.A.**, para que en el término de cinco (5) días al recibo de la presente comunicación, le informe al Despacho la dirección física y electrónica donde el ejecutado **DIERMAN LEANDRO MENESES MENESES**, reciba notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 121 del 14
de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

CARLOS ANDRÉS RIVERA ZAMBRANO
Secretario



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-00058-00

Atendiendo la solicitud que precede y al tenor de lo normado en el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP., el Juzgado RESUELVE:

1.- **OFICIAR** a **EPS SANITAS S.A.S**, para que en el término de cinco (5) días al recibo de la presente comunicación, le informe al Despacho la dirección física y electrónica donde el ejecutado **LIBARDO SERRATO VARGAS**, reciba notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 121 del 14
de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

CARLOS ANDRÉS RIVERA ZAMBRANO
Secretario



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-00128-00

Atendiendo la solicitud que precede y al tenor de lo normado en el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP., el Juzgado RESUELVE:

1.- **OFICIAR a SALUD TOTAL EPS**, para que en el término de cinco (5) días al recibo de la presente comunicación, le informe al Despacho la dirección física y electrónica donde el ejecutado **YONATHAN ALEXIS RAMIREZ VELASQUEZ**, reciba notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 121 del 14
de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

CARLOS ANDRÉS RIVERA ZAMBRANO
Secretario



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-00209-00

Teniendo en cuenta la solicitud que precede (arch. 06) allegada por el representante legal de la parte actora, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RETIRADOS Y PENSIONADOS DE LA FUERZA PUBLICA Y TRABAJADORES ESTATALES**, en contra **JESUS ANTONIO ALVAREZ CASTRO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2.- **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

3.- **ORDENAR** el desglose y posterior entrega a la parte demandada, los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

4.- Sin condena en costas.

5.- **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 121 del 14
de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

CARLOS ANDRÉS RIVERA ZAMBRANO
Secretario



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-01118-00

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede (archivo digital No. 04) y de conformidad a lo estipulado por el artículo 286 del CGP, siendo procedente, el Juzgado RESUELVE:

1.- CORREGIR el auto que libró mandamiento de pago calendado el 10 de octubre de 2022 (archivo digital No. 3), en el sentido de indicar que el número del pagaré corresponde al **3747511** y no como quedó en el auto que se corrige. En lo demás manténgase incólume.

Notifíquese el presente auto a la parte ejecutada junto con el proveído que se corrige.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 121 del 14
de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

CARLOS ANDRÉS RIVERA ZAMBRANO
Secretario



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-01540-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- Aporte el poder donde lo faculte a iniciar el proceso en contra Beatriz Carreño de Bautista, debido a que, el mismo deberá estar determinado y claramente identificado (art. 74 del CGP), pues adjuntó el dirigido a Luz Marina Arenas Conto.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 121 del 14
de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

CARLOS ANDRÉS RIVERA ZAMBRANO
Secretario



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-01542-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- Allegue documental donde se especifique la ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias que identifique el inmueble objeto de restitución (art. 83 del CGP).

2.- Aporte copia de la Escritura Publica No. 3.345 del 22 de diciembre de 2015.

3.- De aplicación a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, manifestando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada, allegando el material probatorio pertinente.

4.- De cumplimiento al requisito estipulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, acreditando la remisión del traslado de la demanda y sus anexos a la demandada.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 121 del 14
de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

CARLOS ANDRÉS RIVERA ZAMBRANO
Secretario



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-01544-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo normado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, acreditando que el poder fue otorgado por mensaje de datos desde el correo electrónico del demandante, o en su defecto, deberá realizarse presentación personal conforme lo reglamenta el artículo 74 del CGP, toda vez que no observa dichas disposiciones.

2.- Aporte la constancia del acta de conciliación que pretende ejecutar, de ser la primera copia y prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el numeral 1 de la Ley 640 de 2001.

3.- Indique las direcciones electrónicas donde las partes reciben notificaciones judiciales (Núm. 10 del art. 82 del CGP).

4.- Dé aplicación al requisito estipulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, acreditando la remisión del traslado de la demanda y sus anexos al ejecutado.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 121 del 14
de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

CARLOS ANDRÉS RIVERA ZAMBRANO
Secretario



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-01546-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA SA**, contra **JULIO CESAR SANCHEZ SANDOVAL**, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

PAGARÉ No. 15651187

1.- Por la suma de **\$35.720.152,00 M/CTE** por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde la fecha de presentación de la demanda (15 de noviembre de 2022) y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce al abogado **ALVARO ESCOBAR ROJAS**, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. **121** del **14**
de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

CARLOS ANDRÉS RIVERA ZAMBRANO
Secretario



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-01550-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Discrimine las pretensiones del escrito demanda conforme la literalidad del título valor que pretende ejecutar en -cuotas en mora e interés remuneratorio- teniendo en cuenta que, la obligación se encuentra pactada en instalamentos y no en un único pago.
2. Acredite la calidad de los endosantes del título valor que pretende ejecutar, al tenor de lo normado en el artículo 663 del C. de Comercio.
3. Indique la ciudad donde el ejecutado recibe notificaciones judiciales.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 121 del 14
de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

CARLOS ANDRÉS RIVERA ZAMBRANO
Secretario



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-01552-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **FINANZAUTO SA BIC**, contra **ALEIDA MARIELA GONZALEZ VANEGAS**, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

PAGARÉ No. 197746

1.- Por la suma de **\$2.331.529,86 M/CTE** por concepto de capital de las cuotas vencidas y dejadas de pagar correspondiente a los meses de diciembre de 2021 – septiembre de 2022.

2.- Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor de las cuotas vencidas anteriormente mencionadas, desde la fecha en que se hizo exigible cada una de ellas hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Comercio.

3.- Por la suma de **\$1.217.837,24 M/CTE** por concepto intereses remuneratorios de las cuotas vencidas y dejadas de pagar correspondiente a los meses de diciembre de 2021 – septiembre de 2022.

4.- Por la suma de **\$80.500,00 M/CTE** por concepto de seguro de vida correspondiente a los meses de diciembre de 2021 – septiembre de 2022.

5.- Por la suma de **\$7.452.533,34 M/Cte** por concepto de capital acelerado.

6.- Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor del capital acelerado, desde la fecha de la presentación de la demanda (16 de noviembre de 2022) y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de C.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

Se reconoce al abogado **LUIS HERNANDO VARGAS MORA.**, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. **121** del **14 de diciembre de 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

CARLOS ANDRÉS RIVERA ZAMBRANO
Secretario